



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04935-2016-PHC/TC

JUNÍN

ULDERICO CELESTINO PÉREZ  
BARZOLA, REPRESENTADO POR  
RÍCHARD YOEL MOLINA RAMÍREZ -  
ABOGADO

## **SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 10 de julio de 2018

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rícharð Yoel Molina Ramírez, abogado de don Ulderico Celestino Pérez Barzola, contra la resolución de fojas 365, de fecha 5 de agosto de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### **FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04935-2016-PHC/TC

JUNÍN

ULDERICO CELESTINO PÉREZ  
BARZOLA, REPRESENTADO POR  
RÍCHARD YOEL MOLINA RAMÍREZ -  
ABOGADO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que, en un extremo, cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional tales como la apreciación de hechos, la valoración y la suficiencia de las pruebas y la aplicación de un acuerdo plenario. En efecto, se solicita la nulidad de la Sentencia 48-2015-3JPH, resolución de fecha 16 de abril de 2015, y la nulidad de la Sentencia de vista 349-2015, Resolución 6, de fecha 23 de octubre de 2015, que confirmó la precitada sentencia en el extremo condenatorio, pero la revocó en el extremo referido a la pena; y, reformándola le impuso seis años de pena privativa de la libertad por la comisión de delito de violación de la libertad sexual en agravio de persona mayor de edad cuya identidad se mantiene en reserva (Expediente 02612-2013-0-1501-JR-PE-06).
5. Para sustentar el recurso, se invocan los motivos siguientes: 1) que de forma errónea se valoró el dictamen pericial de examen biológico 266/13 practicado en la prenda íntima de la agraviada y la manifestación inconsistente de la agraviada; 2) la agraviado primero alegó que le ofrecieron dinero y después que su hija menor de edad fue amenazada; 3) no se meritó el certificado médico legal 008813-PF-AR ni la manifestación de la persona encargada del hostal donde habrían ocurrido los hechos que acreditan que la agraviada ingresó por voluntad propia y que la menor no estaba presente; y 4) tampoco se practicó la pericia psicológica a la agraviada para determinar que no fue amenazada por el favorecido, ni se ha aplicado el Acuerdo Plenario 1-2011-/CJ-1116, referido a la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. De otro lado, el recurso de agravio constitucional reclama la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho a probar, en conexidad con el derecho a la libertad personal. En efecto, se sostiene que el favorecido ha sido condenado sin que se actuaran las pruebas que solicitó, tales como la de ADN y la pericia técnica de captación de imágenes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04935-2016-PHC/TC

JUNÍN

ULDERICO CELESTINO PÉREZ  
BARZOLA, REPRESENTADO POR  
RÍCHARD YOEL MOLINA RAMÍREZ -  
ABOGADO

7. Sobre el particular, aun cuando se alegue la violación del derecho a probar, se aprecia que la controversia de autos no versa sobre un pedido de actuación de medios probatorios ofrecidos por el recurrente y que hayan sido omitidos por el órgano jurisdiccional. Por el contrario, de autos se advierte que la actuación de la pericia biológica de ADN para establecer la homologación del ADN del inculpado con el ADN de la agraviada y la pericia técnica para captarse las imágenes del rostro de las personas que aparecen en los videos fue ordenada de oficio mediante la Resolución 1, de fecha 26 de junio de 2013, auto de apertura de instrucción (fojas 183), y que no fue solicitada por el beneficiario.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**